



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-REC-217/2025

RECURRENTE: PARTIDO DEL TRABAJO¹

RESPONSABLE: SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, CORRESPONDIENTE A LA CUARTA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL CON SEDE EN CIUDAD DE MÉXICO²

MAGISTRADO PONENTE: FELIPE ALFREDO FUENTES BARRERA

SECRETARIO: JESÚS ALBERTO GODÍNEZ CONTRERAS

Ciudad de México, dos de julio de dos mil veinticinco

SENTENCIA de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que **desecha de plano** el recurso de reconsideración al rubro indicado, ya que no se actualiza alguno de los supuestos de procedibilidad.

I. ASPECTOS GENERALES

1. El PT combate la sentencia emitida por la Sala Regional Ciudad de México en el recurso de apelación SCM-RAP-18/2025, mediante el cual revocó parcialmente la resolución INE/CG83/2025 del Consejo General del Instituto Nacional Electoral,³ relacionada con sus informes anuales de ingresos y gastos, correspondientes al ejercicio dos mil veintitrés; en particular, la decisión de confirmar la conclusión **4.14-C14-PT-HI**, en la que se imputó a ese partido político la omisión de comprobar los gastos por gasolina, alimentos, refacciones, herramientas, respecto del Comité Ejecutivo Estatal en Hidalgo.

II. ANTECEDENTES

¹ El recurrente o PT.

² En adelante, Sala Ciudad de México o Sala responsable.

³ En lo subsecuente INE.

SUP-REC-217/2025

2. De lo narrado por el recurrente, así como de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:
3. **1. Resolución del Consejo General del INE.** El diecinueve de febrero de dos mil veinticinco, el Consejo General del INE aprobó la Resolución INE/CG83/2025, respecto de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de los informes anuales de ingresos y gastos del PT, correspondientes al ejercicio dos mil veintitrés.
4. **2. Recurso de apelación.** El veinticinco de febrero de dos mil veinticinco, el PT interpuso un recurso de apelación para controvertir la resolución señalada.
5. **3. Sentencia impugnada SCM-RAP-18/2025.** El pasado diecinueve de junio, la Sala Regional Ciudad de México resolvió el recurso de apelación en el sentido de revocar parcialmente la resolución INE/CG83/2025.
6. **4. Recurso de reconsideración.** El veinticuatro de junio, el recurrente interpuso un recurso de reconsideración en contra de la sentencia referida.

III. TRÁMITE

7. **1. Turno.** La magistra presidenta de esta Sala Superior ordenó integrar el expediente SUP-REC-217/2025 y turnarlo a la ponencia del magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.⁴
8. **2. Radicación.** En su oportunidad, el magistrado instructor radicó el expediente en la ponencia a su cargo.

IV. COMPETENCIA

9. Esta Sala Superior es **competente** para conocer y resolver el presente medio de impugnación, porque se trata de un recurso de reconsideración interpuesto en contra de una sentencia emitida por una de las salas

⁴ En adelante, Ley de medios.



regionales de este Tribunal Electoral, supuesto reservado expresamente para su conocimiento.⁵

V. IMPROCEDENCIA

1. Tesis de la decisión

10. Como se anunció, esta Sala Superior considera que debe **desecharse de plano la demanda** del recurso de reconsideración al no cumplirse con el requisito especial de procedencia, porque no se advierte que subsista un tema de constitucionalidad o convencionalidad que deba ser revisado en esta instancia jurisdiccional, o la posibilidad de fijar un criterio importante y trascendente.

2. Marco normativo

11. Dentro de la gama de medios de impugnación existentes en materia electoral, el recurso de reconsideración posee una naturaleza dual, ya que, por un lado, se trata de un medio ordinario para impugnar las resoluciones de las salas regionales referidas en el artículo 61, párrafo 1, inciso a) de la Ley de medios y, por otro, se trata de un medio extraordinario a través del cual esta Sala Superior opera como un órgano de control de la regularidad constitucional.
12. Lo anterior, ya que, según lo dispuesto por el párrafo 1, inciso b) del artículo citado, la procedencia del recurso de reconsideración se materializa también cuando las sentencias dictadas por las salas regionales hayan decidido la no aplicación de alguna ley en materia electoral que se estime contraria a la Constitución general.
13. Así, por regla general, las sentencias pronunciadas por las salas regionales son definitivas e inatacables; sin embargo, serán susceptibles de impugnarse a través del recurso de reconsideración cuando se refieren a juicios de inconformidad en los supuestos del artículo 62 de la Ley de Medios, o cuando dichos órganos jurisdiccionales se pronuncien

⁵ Con fundamento en los artículos 41, párrafo tercero, base VI; y 99, párrafo cuarto, fracción X, de la Constitución general; 253, fracción XVI, y 259, fracción XXVI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 4, párrafo 1; y 64 de la Ley de medios.

SUP-REC-217/2025

sobre temas propiamente de constitucionalidad o convencionalidad, en los demás medios de impugnación.

14. Esto último, porque el recurso de reconsideración no constituye una ulterior instancia, sino una de carácter constitucional extraordinaria conforme a la cual la Sala Superior ejerce un auténtico control de constitucionalidad de las sentencias pronunciadas por las salas regionales.
15. En principio, cuando hayan resuelto la no aplicación de normas electorales, precisamente por considerarlas contrarias a la Constitución, lo que equivale no sólo al estudio de dicho ejercicio, sino que la jurisdicción de la Sala Superior habilita una amplia revisión, en la medida en que sobre el tema es el único instrumento procesal con el que cuentan las partes para ejercer el derecho de defensa.
16. Por esta razón, y dada la naturaleza extraordinaria del medio de impugnación que se estudia, conforme al criterio reiterado de esta Sala Superior, se ha ampliado la procedencia del recurso de reconsideración en aras de garantizar el derecho humano de acceso a la justicia, contenido en el artículo 17 de la Constitución general.
17. Al respecto, a partir de la interpretación sistemática y funcional de los artículos 17, 41 y 99 de la Constitución general, así como de los artículos 3, 61 y 62 de la Ley de Medios, se ha determinado que el recurso de reconsideración también es procedente en los casos en que se aducen planteamientos sobre la constitucionalidad de una norma.
18. En este sentido, la procedencia del recurso de reconsideración para impugnar resoluciones dictadas por las salas regionales se actualiza en los casos siguientes:

| | |
|---|--|
| Procedencia ordinaria prevista en el artículo 61 de la Ley de Medios | <ul style="list-style-type: none">• Sentencias de fondo dictadas en los juicios de inconformidad que se hayan promovido en contra de los resultados de las elecciones de diputados y senadores.• Sentencias recaídas a los demás medios de impugnación de la competencia de las Salas Regionales, cuando hayan determinado la no aplicación de una ley electoral por considerarla contraria a la Constitución general |
| Procedencia | <ul style="list-style-type: none">• Sentencias de fondo dictadas en algún medio de impugnación |



| | |
|---|--|
| desarrollada por la jurisprudencia de la Sala Superior | <p>distinto al juicio de inconformidad en las que se analice o deba analizar algún tema de constitucionalidad o convencionalidad planteado ante la Sala Regional y se haga valer en la demanda de reconsideración.</p> <ul style="list-style-type: none">• Sentencias que, expresa o implícitamente, inapliquen leyes electorales, normas partidistas o normas consuetudinarias de carácter electoral, por considerarlas contrarias a la Constitución general⁶.• Sentencias que omitan el estudio o declaren inoperantes los agravios relacionados con la inconstitucionalidad de normas electorales⁷.• Sentencias que interpreten directamente preceptos constitucionales⁸.• Cuando se ejerza control de convencionalidad⁹.• Cuando se alegue la existencia de irregularidades graves, que puedan afectar los principios constitucionales y convencionales exigidos para la validez de las elecciones, sin que las Salas Regionales hayan adoptado las medidas para garantizar su observancia o hayan omitido su análisis¹⁰.• Sentencias de desechamiento cuando se advierta una violación manifiesta al debido proceso, en caso de notorio error judicial¹¹.• Sentencias que traten asuntos que impliquen un alto nivel de importancia y trascendencia como para generar un criterio de interpretación útil para el orden jurídico nacional¹².• Resoluciones que impongan medidas de apremio, aun cuando no se trate de sentencias definitivas o no se haya discutido un tema de constitucionalidad o convencionalidad.¹³• Resoluciones de las salas regionales que determinan la imposibilidad jurídica o material para su cumplimiento.¹⁴ |
|---|--|

⁶ Jurisprudencia 32/2009, de rubro: **“RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE SI EN LA SENTENCIA LA SALA REGIONAL INAPLICA, EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, UNA LEY ELECTORAL POR CONSIDERARLA INCONSTITUCIONAL.”**

Jurisprudencia 17/2012, de rubro: **“RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES EN LAS QUE EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, SE INAPLICAN NORMAS PARTIDISTAS.”**

Jurisprudencia 19/2012, de rubro: **“RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO INAPLIQUEN NORMAS CONSUEUDINARIAS DE CARÁCTER ELECTORAL.”**

⁷ Jurisprudencia 10/2011, de rubro: **“RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO SE OMITI EL ESTUDIO O SE DECLARAN INOPERANTES LOS AGRAVIOS RELACIONADOS CON LA INCONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS ELECTORALES.”**

⁸ Jurisprudencia 26/2012, de rubro: **“RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE SALAS REGIONALES EN LAS QUE SE INTERPRETEN DIRECTAMENTE PRECEPTOS CONSTITUCIONALES.”**

⁹ Jurisprudencia 28/2013, de rubro: **“RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE PARA CONTROVERTIR SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO EJERZAN CONTROL DE CONVENCIONALIDAD.”**

¹⁰ Jurisprudencia 5/2014, de rubro: **“RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CUANDO SE ADUZCA LA EXISTENCIA DE IRREGULARIDADES GRAVES QUE PUEDAN AFECTAR LOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES Y CONVENCIONALES EXIGIDOS PARA LA VALIDEZ DE LAS ELECCIONES.”**

¹¹ Jurisprudencia 12/2018, de rubro: **“RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE DESECHAMIENTO CUANDO SE ADVIERTA UNA VIOLACIÓN MANIFIESTA AL DEBIDO PROCESO O EN CASO DE NOTORIO ERROR JUDICIAL.”**

¹² Jurisprudencia 6/2019, de rubro: **“RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. ES PROCEDENTE PARA ANALIZAR ASUNTOS RELEVANTES Y TRASCENDENTES.”**

¹³ Jurisprudencia 13/2022, de rubro: **“RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. ES LA VÍA IDÓNEA PARA CONTROVERTIR LAS MEDIDAS DE APREMIO IMPUESTAS POR LAS SALAS REGIONALES POR IRREGULARIDADES COMETIDAS DURANTE LA SUSTANCIACIÓN DE MEDIOS DE IMPUGNACIÓN O VINCULADAS CON LA EJECUCIÓN DE SUS SENTENCIAS.”**

¹⁴ Jurisprudencia 13/2023, de rubro: **“RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. ES PROCEDENTE PARA IMPUGNAR LAS RESOLUCIONES DE LAS SALAS REGIONALES EN LAS QUE SE DECLARE LA IMPOSIBILIDAD DE CUMPLIR UNA SENTENCIA.”**

19. En consecuencia, si no se actualiza alguno de los supuestos de procedibilidad precisados, el medio de impugnación se debe considerar improcedente y, por ende, se debe desechar de plano la demanda del recurso de reconsideración respectivo.

3. Caso concreto

20. Como se describió brevemente en el apartado de antecedentes, en un inicio el PT interpuso un recurso de apelación para controvertir el dictamen consolidado y la resolución aprobada por el CG del INE respecto de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de los informes anuales de ingresos y gastos del partido, correspondientes al ejercicio dos mil veintitrés, determinación que a la postre fue revocada parcialmente por la ahora autoridad responsable.
21. Cabe precisar que ante esta instancia, el recurrente únicamente combate el análisis realizado respecto de la conclusión 4.14-C14-PT-HI, correspondiente al Comité Ejecutivo Estatal de Hidalgo, relativa a que *“El sujeto obligado omitió comprobar los gastos por concepto de gasolina, alimentos, refacciones, herramientas, entre otros, por un importe de \$5’167,243.20 (cinco millones, ciento sesenta y siete mil doscientos cuarenta y tres pesos con veinte centavos)”*.
22. De ahí que las consideraciones subsecuentes se circunscriban a dicho estudio.

A. Consideraciones de la Sala Ciudad de México

23. Ante la Sala Regional, el PT afirmó que, si bien existió un error contable, ello no quería decir que haya sido omiso en comprobar gastos por gasolina, alimentos, refacciones, herramientas, entre otros. Agregó que, en todo caso, dicha cuestión era de forma y no de fondo, pues el propio INE reconoció que los saldos no habían sido dados de baja, ya que pertenecían a fechas anteriores a dos mil veintitrés.
24. En atención a ello, la Sala responsable indicó que dichas alegaciones eran infundadas e ineficaces para revocar la sanción, pues contrario a lo



señalado por el PT, el INE sí consideró las respuestas de dicho partido y analizó las constancias presentadas durante el ejercicio de fiscalización, y, ante esa instancia, no se combatían frontalmente las consideraciones de la responsable.

25. En particular sostuvo que, si bien el PT afirmaba que solo existió un error contable, lo cierto es que fue omiso en proporcionar al INE las constancias necesarias para desvirtuar la infracción advertida.
26. Agregó que de la resolución emitida por el INE se desprendía que el PT cometió una falta de carácter sustantivo o de fondo, que vulnera los bienes jurídicos tutelados que son la certeza y transparencia en la rendición de cuentas de los recursos, cuestión que no es controvertida de manera frontal por el recurrente.
27. Para sustentar esa afirmación, el órgano jurisdiccional responsable describió lo realizado por el INE en el dictamen consolidado y resolución correspondiente, en particular:
 - Que en el primer oficio de errores y omisiones, el INE identificó la existencia de diversos saldos con antigüedad mayor a un año, que iban de dos mil dieciocho a dos mil veintiuno y que si bien habían sido objeto de sanción, aún continuaban en su contabilidad. Además, identificó saldos generados en dos mil veintidós que no habían sido objeto de sanción, y presentaban antigüedad mayor a un año. Saldos respecto de los cuales el PT no presentó documentación o aclaración alguna.
 - Asimismo que, en el segundo oficio de errores y omisiones, el INE solicitó al PT diversa documentación, en particular, aquella que amparara las acciones legales tendentes a documentar la imposibilidad práctica de la recuperación de los saldos, o aquella que justificara la permanencia de los saldos y que, en caso de existir comprobantes, presentar la documentación soporte, así como la evidencia documental de que los gastos estuvieran

vinculados con las actividades ordinarias o específicas del partido político.

- Sin embargo, advirtió que el PT se limitó a contestar que: *“En respuesta a la autoridad, dicha observación de gastos por comprobar aun y cuando dichos saldos están sancionados por lo cual solicitamos que la recuperación de gastos por comprobar sea considerada disminución de cuentas por comprobar”*, lo que derivó correctamente en la imposición de la sanción.
 - Derivado de lo anterior –advirtió la autoridad responsable– el INE identificó que los saldos no sufrieron modificaciones, y no fue posible identificar una vinculación con las actividades ordinarias del PT.
28. De ahí que la Sala Regional concluyera que, si bien el PT aducía que existió solo un error, lo cierto es que había sido omiso en proporcionar al INE las constancias necesarias para desvirtuar la infracción advertida.
29. Y, en esa lógica, el órgano jurisdiccional responsable consideró que era ineficaz la alegación relativa a que el INE se excedió al determinar la multa correspondiente, porque el partido apelante cometió irregularidades que se traducían en una falta que vulneró los bienes jurídicos tutelados de certeza y transparencia en la rendición de cuentas de los recursos, cuestión que no era controvertida de manera frontal.

B. Recurso de reconsideración

30. Ahora, ante esta instancia jurisdiccional, el PT aduce, de manera destacada, que la sentencia de la Sala responsable carece de la debida fundamentación y motivación.
31. En particular, aduce que:
- Indebidamente se tuvo por acreditada la falta, pues si bien existió un error contable, lo cierto es que nunca se tuvo la intención de evadir ni omitir lo correspondiente a la conclusión indicada en el dictamen consolidado, sino que los saldos referidos en esa



conclusión no se habían dado de baja, ya que son de fechas anteriores al dos mil veintitrés;

- Que la falta, en todo caso, debió considerarse como una cuestión de forma y no de fondo, por lo cual la autoridad responsable fue excesiva en su manera de determinar una multa del cien por ciento de la cantidad contable determinada;
- Que es clara la falta de análisis por parte de la autoridad administrativa, pues no existió alguna obligación textual en el reglamento de fiscalización sobre la baja contable de los saldos motivo de sanción, y
- Que la falta debe ser considerada como una falta ordinaria leve y determinada con menor porcentaje de multa o con otra tabulación, pues se actúa de mala fe al imponer la sanción, ya que ésta no se encuentra debidamente fundada y motivada.

4. Decisión

32. Con base en ello, esta Sala Superior considera que el recurso de reconsideración es **improcedente**, porque del análisis realizado por la Sala responsable y de los planteamientos efectuados por la parte recurrente, no se advierte que **subsista algún tema de constitucionalidad o convencionalidad**, que amerite un estudio de fondo por parte de esta Sala Superior.
33. En efecto, del análisis de la sentencia impugnada, no se desprende que la Sala responsable hubiera inaplicado una norma o realizado algún control de constitucionalidad o convencionalidad, tal como se aprecia del resumen correspondiente del fallo reclamado.
34. Por el contrario, la Sala responsable se limitó a analizar la resolución dictada por la autoridad administrativa electoral y, a partir de ello, concluir que de manera correcta se había advertido la existencia de la falta combatida, ya que existían saldos con antigüedad mayor a un año que

aún continuaban en la contabilidad del PT, y éste había sido omiso en presentar la documentación o aclaraciones correspondientes.

35. Por su parte, el partido político recurrente únicamente centra su argumentación en que la sentencia impugnada carece de la debida fundamentación y motivación, al considerar que la autoridad responsable fue omisa en analizar las circunstancias del caso, y no valorar de manera correcta la información y documentación aportada.
36. Por tal motivo, **no puede actualizarse la procedencia de este medio de impugnación**, pues es criterio de esta Sala Superior que ese tipo de argumentos constituyen cuestiones de estricta legalidad cuando, como en el caso, no se relacionan con una cuestión de constitucionalidad o convencionalidad, ni en la demanda del recurso y, mucho menos, en las consideraciones de la sentencia dictada por la Sala Regional.
37. Para considerar que existe un tema de constitucionalidad que pudiera ser analizado por esta Sala Superior, era necesario que la responsable asumiera una interpretación constitucional o bien que inaplicara normas por esa razón, respecto de los temas que ahora se cuestionan, para que, a partir de ello, se generara la posibilidad de estudiar la regularidad constitucional de la determinación impugnada.
38. Sobre el particular, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ¹⁵ ha sostenido el criterio de que se está en presencia de un auténtico ejercicio de control de constitucionalidad, cuando el órgano jurisdiccional desentrañe y explique el contenido de la norma fundamental, determinando su sentido y alcance con base en un análisis gramatical, histórico, lógico o sistemático.
39. Asimismo, el Máximo Tribunal del país¹⁶ estableció en su jurisprudencia que "interpretar una ley" es revelar el sentido que ésta encierra, ya sea

¹⁵ Jurisprudencia P./J. 46/91, de rubro: REVISIÓN EN AMPARO DIRECTO. LA INTERPRETACIÓN DIRECTA DE UN PRECEPTO CONSTITUCIONAL, COMO SUPUESTO DE PROCEDENCIA, EXISTE CUANDO A TRAVÉS DE ELLA SE DETERMINAN EL SENTIDO Y EL ALCANCE JURÍDICOS DE LA NORMA CONSTITUCIONAL SOBRE LA BASE DE UN ANÁLISIS GRAMATICAL, HISTÓRICO, LÓGICO O SISTEMÁTICO.

¹⁶ Jurisprudencia 1a./J. 34/2005, de rubro. REVISIÓN EN AMPARO DIRECTO. ALCANCE DE LA EXPRESIÓN "INTERPRETACIÓN DIRECTA DE UN PRECEPTO CONSTITUCIONAL" COMO SUPUESTO DE PROCEDENCIA DE ESE RECURSO.



atendiendo a la voluntad del legislador, al sentido lingüístico de las palabras que utiliza, o bien al sentido lógico objetivo de la ley como expresión del derecho cuando se considera que el texto legal tiene una significación propia e independiente de la voluntad real o presunta de sus autores, que se obtiene de las conexiones sistemáticas que existan entre el sentido de un texto y otros que pertenezcan al ordenamiento jurídico de que se trata u otros diversos, lo que no ocurrió en el caso concreto según lo explicado.

40. Conforme a lo expuesto, se arriba a la conclusión de que la Sala responsable no reveló el sentido de una norma a través del tamiz constitucional, sino que, con base en los elementos y argumentos aportados por el ahora recurrente, se abocó a comprobar si la determinación del INE se encontraba debidamente fundada y motivada.
41. En suma, se advierte que el recurrente pretende que este órgano jurisdiccional analice nuevamente los hechos que motivaron la controversia, sin embargo, debe recordarse que el recurso de reconsideración no constituye una diversa instancia, sino una de carácter extraordinario, cuyo supuesto específico de procedencia no se actualiza en el caso, conforme con lo expuesto.
42. Además de lo expuesto, este Tribunal Constitucional en materia electoral considera que el medio de impugnación **no reviste características de importancia o trascendencia**, ya que esta Sala Superior, en múltiples ocasiones se ha pronunciado sobre similares temáticas en materia de fiscalización.
43. En consecuencia, al no actualizarse alguna de las hipótesis de procedibilidad del medio de impugnación, se **debe desechar de plano la demanda**.

VI. RESUELVE

ÚNICO. Se **desecha de plano la demanda** de recurso de reconsideración.

SUP-REC-217/2025

NOTIFÍQUESE como en derecho corresponda.

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y, en su caso, devuélvase la documentación exhibida.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron y firmaron las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el secretario general de acuerdos, quien autoriza y da fe que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.